



Radicado: **080013153009 2023 00263 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **JUAN CARLOS GUERRA VILLAREAL**
Demandado: **LINDA JORDANA ZABALETA SANCHEZ.**

Señora Juez

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que, mediante memorial de fecha 9 de febrero y 5 de marzo de 2024, solicita el demandante, se efectúe inmovilización del vehículo con placa IJO887 toda vez que el embargo ya se encuentra debidamente registrado. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 22 de marzo de 2024.

Secretario,

HARBey IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes dos (02) de abril de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el juzgado a resolver sobre la solicitud de secuestro sobre el vehículo informada en la nota secretarial.

Este Juzgado, mediante auto proferido el 5 de diciembre de 2023, decretó el embargo del vehículo IJO887 marca Lexus, modelo 2015, color blanco, registrado en la secretaría de movilidad de Bogotá, de propiedad de la demandada LINDA JORDANA ZABALETA SANCHEZ, embargo que fue comunicado a dicha entidad el 11 de diciembre del mismo año.

Solicita la parte ejecutante, se decretara la inmovilización del vehículo automotor embargado, distinguido con placa IJO887 toda vez que el embargo ya se encuentra debidamente registrado.

Examinada la solicitud no observa el Juzgado que se hubiera aportado con la misma el certificado de tradición donde conste la inscripción de la medida.

Si bien, reposa en el expediente oficio proveniente de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, de fecha 8 de febrero de 2024, donde informa que se ha realizado la inscripción del embargo, este documento cumple una función informativa, mas no es el idóneo para tal fin.

Al respecto el artículo 593 del Código General del Proceso es claro en señalar que, para efectuar embargos sobre bienes sujetos a registro, como en este caso, la autoridad competente inscribirá el embargo y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Por lo anterior no pude este juzgado acceder a la solicitud de inmovilización y secuestro sobre el vehículo hasta tanto se aporte a este proceso el certificado de tradición respectivo, por lo tanto, previo a resolver se requerirá al demandante para que acredite dicho certificado, con una antelación no superior a un mes.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primer. No acceder a la solicitud de inmovilización y secuestro del vehículo IJO887 marca Lexus, modelo 2015, color blanco, registrado en la secretaría de movilidad de Bogotá, de propiedad de la demandada LINDA JORDANA ZABALETA SANCHEZ, por las razones expuestas.

Radicado: 080013153009 2023 00263 00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JUAN CARLOS GUERRA VILLAREAL
Demandado: LINDA JORDANA ZABALETA SANCHEZ.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que aporte el certificado de tradición del vehículo identificado con placa FRW512, donde conste la inscripción de la medida de embargo, a efectos de proceder a la inmovilización respectiva, con una antelación no superior a un mes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MVillalba/

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 09 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf1e1251c45590e6c3dcf6b806e68e536bb16b5d6917ef5733dbfc69a715ac8**

Documento generado en 02/04/2024 08:59:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>